

Suscribese en la imprenta del editor, calle de la Trinidad, n.º 10, á 8 rs. al mes para los suscritores de esta ciudad puesto en sus casas, y 12 los de fuera franco de porte.



Las reclamaciones, anuncios y comunicados que gusten insertar en este periódico deberán dirigirse á su editor, francos de porte, sin cuyo requisito no serán recibidos.

BOLETIN OFICIAL DE TOLEDO.

SALE LOS MARTES, JUEVES Y DOMINGOS.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO SUPERIOR POLITICO.

En la Gaceta n.º 959 se publica la real orden que sigue:

»Ilmo. Sr.: Consiguiente á lo dispuesto por el art. 5.º del real decreto de 2 del actual, y por resultado de expediente instruido con objeto de evitar perjuicios de extravío é impedir todo abuso que pudiera hacerse del papel de la deuda del estado que ingresa en poder de los comisionados de arbitrios de amortizacion por efecto de las ventas de fincas nacionales y de la redencion de censos, se ha servido resolver S. M. la REINA Gobernadora se observen las prevenciones siguientes:

1.º Los títulos que los compradores de fincas nacionales entreguen en pago se taladrarán á su presencia, y en el acto de recibirlos, en su parte superior, á la manera que se ejecuta con el papel sellado sobrante; se rayará la lámina y se tacharán los cupones.

2.º Se taladrarán tambien los documentos de la deuda que entreguen los interesados por redencion de censos ó cargas que hoy pertenecen á la nacion, y se endosarán bajo la siguiente fórmula: *Páguese á la caja de amortizacion por medio del comisionado de arbitrios de la provincia de D. N. N. en pago de un censo á carga redimida.*

Es asimismo la real voluntad de S. M. que lo dispuesto por la prevencion anterior se ejecute con todos los efectos endosables de la deuda que ingresen en poder de los comisionados en pago de atrasos ó plazos vencidos por cualquiera ramo; lo que se indicará en el endoso para gobierno y claridad de las operaciones de las oficinas jenerales. De real orden lo comunico á V. E. para su intelijencia y efectos conducentes á su puntual cumplimiento. Dios &c. Madrid 28 de setiembre de 1836. —Mendizabal.—Sr. director jeneral de rentas y arbitrios de amortizacion."

En la Gaceta núm. 660 se publican el real decreto y orden siguientes:

»Como REINA Rejente y Gobernadora del reino á

nombre de mi augusta Hija la REINA Doña ISABEL II, y en conformidad de lo prescrito en el art. 278 de la Constitucion, vengo en decretar que el tribunal supremo de Guerra y Marina tome desde ahora y use en adelante el nombre de tribunal especial de Guerra y Marina, arreglándose en cuanto á sus funciones á las que le señalaron y desempeñaba durante la anterior época constitucional, en virtud del real decreto de 12 de marzo de 1820, referente al de 1.º de junio de 1812 por el cual fue primitivamente establecido el enunciad tribunal. *Tendréislo entendido, y dispondreis lo necesario á su cumplimiento. Está rubricado de la real mano.* En Palacio á 30 de setiembre de 1836. —A. D. Andres Garcia Camba."

»Queriendo S. M. la REINA Gobernadora remediar ó precaver todo abuso respecto al pago de sueldos, pensiones ó asignaciones sobre el estado á aquellos españoles que residan fuera del reino sin mision ni licencia legitima, ó de manera que exija que no se les continúe tal pago ó que se examine si debe ó no subsistir el permiso que hayan obtenido anteriormente, se ha servido mandar, conformándose con el parecer de su consejo de ministros:

1.º Que no se pague sueldo, pension ni asignacion alguna sobre el erario nacional, ó sobre cualesquier otros fondos del estado, á ningun español que se halle fuera del reino sin espreso permiso del gobierno de S. M., ó sin mision especial en servicio de la Reina ó de la nacion.

2.º Que aun á los que tengan tal mision ó permiso, no se les haga pago alguno de la especie sobredicha si no constare ó acreditaren que despues de restablecida en el mes de agosto último la Constitucion politica de la monarquia, decretada por las cortes jenerales en 1812, han prestado á ella y á la Reina el correspondiente juramento con arreglo á lo que S. M. tiene mandado.

3.º Y que á los que residan fuera del reino con permiso del gobierno de S. M. de fecha anterior al dia 15 de dicho mes de agosto de este año, se les deje de pagar todo sueldo, pension ó asignacion sobre el estado si no obtuvieren confirmacion ó próroga de la licencia dentro de un mes los que se hallen en Portugal, dentro de dos los que residan en Francia, y dentro de tres meses los

que existan en otros países extranjeros; debiéndose contar estos plazos desde que se publique la presente real resolución en la Gaceta de Madrid.

Lo que comunico á V. de real orden para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 1.º de octubre de 1836."

En la Gaceta n.º 662 se publica el real decreto que sigue:

Sobre arreglo económico y personal de la secretaría del despacho de la Gobernación de la península.

»Deseando conciliar el pronto despacho de los negocios cometidos á la secretaría de vuestro cargo con la mayor economía, tan necesarias en las actuales circunstancias, he venido á nombre de mi augusta Hija la REINA Doña ISABEL II en decretar lo siguiente:

Art. 1.º La secretaría del despacho de la Gobernación de la Península se compondrá en adelante de solo cuatro secciones, siendo el número de empleados en cada una de ellas proporcionado á los negocios que se les señalen en el nuevo arreglo, y haciendo el jefe de la primera las veces de subsecretario sin aumento de sueldo por lo que quedará relevado de negociado particular.

Art. 2.º El número de empleados en las secciones será el que detalla la planta de la secretaría que me habeis presentado, y tengo á bien aprobar, sin perjuicio de las alteraciones que acredite necesarias ó convenientes la experiencia.

Art. 3.º Los jefes de las secciones segunda, tercera y cuarta tendrán su negociado que despacharán por sí, además de ver y rectificar los trabajos de su sección para presentarlos al despacho. Tendréislo entendido y dispondreis lo necesario á su cumplimiento. — Está rubricado de la real mano. — Palacio á 2 de octubre de 1836. — A. D. Joaquin María Lopez."

En la Gaceta n.º 663 se publican las reales órdenes siguientes:

»Estando mandado por real orden de 8 de agosto último que se admitan á liquidación y reconozcan las cédulas llamadas hipotecarias, cuyo origen fue anterior á la época de la invasión francesa, existe una razon tanto y aun mas fuerte para que sean reconocidos y liquidados los créditos de la misma procedencia anterior, ú origen puro, que se presentaron para ser convertidos en dichas cédulas, y respecto de los que no fueron estas expedidas, y hallándose en este caso el crédito de 3,299 rs. 20 mrs. á quien se refiere la consulta hecha por esa junta en oficio de 27 de setiembre anterior, con inclusion del expediente instruido á instancia del interesado D. Joaquin Duarte; enterada S. M. la REINA Gobernadora, se ha servido resolver, que corresponde se liquide y reconozca dicho crédito, entendiéndose esta resolución como regla general para cuantos se hallaren en igual caso, y sean legítimos y abonables en su origen. De real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 2 de octubre de 1836. — Mendizabal. — Sr. presidente de la junta de liquidación."

»Excmo. Sr.: El intendente de Valladolid, en oficio de 1.º del corriente que he recibido esta noche, me acompaña copia de una comunicacion que le ha dirigido aquella comision de armamento y defensa, previniéndole, bajo la mas estrecha responsabilidad, que estaba pronta

á exigirle, y relevándole de la que le impone su empleo por las órdenes que tenga del gobierno, que no disponga de los fondos recaudados ó que se recaudaren, incluso los procedentes de las exenciones de la inmovilizacion de la Guardia nacional y de la quinta, sin intervencion de la misma comision, y que no admita en pago de contribuciones papel de ninguna clase por necesitarse lo que se recaude para la fortificacion de aquella capital, amenazada por la faccion que ha pasado el Ebro, segun podrá ver V. E. por la copia que incluyo.

Cuando por real orden de 25 de agosto último se establecieron las comisiones de armamento y defensa para conseguir la inmediata destruccion de las hordas del Pretendiente, se les impuso por condicion precisa no tocar á las contribuciones y rentas del estado, debiendo proporcionarse medios y recursos extraordinarios para llenar el fin de su creacion. Desde el momento que se traspase el límite necesario fijado por el orden y el concierto de la hacienda pública, que ha de salvar la patria, vanos serán así los esfuerzos de este ministerio como los sacrificios de los españoles, y la guerra no podrá tener término pronto ni feliz. Erijiéndose cada comision de armamento y defensa en árbitra de los recursos de la nacion, ó no mirando mas necesidades que las de su provincia, ó tal vez las del pueblo donde reside, no hay administracion posible ni gobierno que pueda tomar sobre sí ningun género de responsabilidad.

Sin la reunion de todos los medios nacionales, y sin un sistema constante y uniforme en su distribución, no puede acudirse con regularidad á la subsistencia del ejército: no puede proveérsele de las prendas indispensables para resistir el invierno que se acerca: no puede atenderse á la fortificacion y armamento de plazas tan importantes como S. Sebastian, Bilbao, Santander, y otras que, por efectos de circunstancias, aunque pasajeras, presenten su defensa como de grande interes para la causa nacional: no puede asistirse convenientemente á las lecciones extranjeras que nos auxilian en nuestra lucha: no pueden mantenerse las fuerzas navales que tan poderosamente deben cooperar á las operaciones de la guerra: no pueden en fin existir gobierno ni nacion; ni yo puedo soportar la grave responsabilidad que pesa sobre mi decision y patriotismo en el puesto espinoso que ocupo.

Altamente penetrada S. M. la REINA Gobernadora de estas verdades, se ha enterado con amargura de las medidas de la comision de armamento y defensa de Valladolid; y considerando las disposiciones dictadas por el ministerio del cargo de V. E. para que las autoridades y corporaciones populares procedan á buscar arbitrios, si ya no los tienen, echando mano aun de los fondos ó existencias de pósitos en la parte necesaria para armar, uniformar y asistir á los cuerpos de Milicia nacional en los puntos que deban reunirse, proveyéndoles de camas, hospitales y cuanto reclama el justo y debido cuidado de ciudadanos tan beneméritos, se ha servido resolver S. M. se hagan á V. E. los encargos mas estrechos y eficaces, para que sin pérdida de momento prevenga á la comision de armamento y defensa de Valladolid y á todas las del reino, que al servicio que la patria espera de su celo es buscar recursos extraordinarios para superar cualquiera situacion de apuro en que puedan verse; pero absteniéndose de tocar ni disponer de los medios ordinarios con que el gobierno cuenta para cubrir sus inmensas obligaciones, y sobre los cuales descansan sus cálculos y providencias; haciéndoles entender al mismo tiempo que la salvacion del estado no consiste en apurar aisladamente un apuro, sino en satisfacer con método todas las necesidades que crea la guerra, contribu-

provincia formarán un estado arreglado á las últimas órdenes, comprensivo de la fuerza de la Milicia nacional de ambas armas, con expresion de movilizados y no movilizados, el que pasarán inmediatamente á la secretaría de esta comandancia jeneral franco de porte; en la intelijencia que se tendrá presente á los que empleando su celo en este objeto lo hagan á la mayor brevedad, asi como se exigirá la mayor responsabilidad al que descuide tan importante servicio. Toledo 15 de octubre de 1836. = D. O. D. C. de A. El secretario de la comandancia jeneral, Juan de la Cruz Gonzalez. = Sres. justicias y ayuntamientos de los pueblos de esta provincia.

INTENDENCIA DE MADRID.

Circular. = Si en todas épocas es tan indispensable la puntualidad en el pago de las contribuciones, con cuanto mas razon debe exigirse en el dia en que las atenciones del erario público se multiplican con la necesidad de terminar la guerra asoladora que aflige á la nacion; pero como observo con sentimiento la lentitud con que en jeneral acuden á satisfacer sus cupos los respectivos pueblos, á pesar de mis repetidas escitaciones para que lo verifiquen con el doble objeto de aumentar los ingresos y evitarles la estorsion consiguiente á los apremios, me veo en la precision de disponer medidas de rigor contra los morosos, advirtiendo antes á las justicias y ayuntamientos de todos los pueblos de la provincia á quienes no me haya dirigido en particular, que si en el preciso término de quince dias contados desde la publicacion de este aviso no entregan en tesorería el importe de sus contribuciones hasta fin de setiembre último, me veré precisado con sentimiento á valerme de los medios prevenidos por reales órdenes é instrucciones para conseguir su pronto ingreso en tesorería.

Lo comunico á VV. para su intelijencia y cumplimiento en la parte que pueda corresponderles. Dios guarde á VV. muchos años. Madrid 7 de octubre de 1836. = Manuel Cortés. = Sres. justicia y ayuntamiento constitucional de Beróx, Casarubios del monte, Esquivias, Mérida, Seseña, Torre de Esteban Hambran, Valmojado y Ujena.

FINCAS CUYOS REMATES HAN SIDO APROBADOS POR LA INTENDENCIA.

Anuncio n.º 14.

Aprobados por el señor intendente de esta provincia en 12 del presente mes los remates celebrados en las casas consistoriales de esta ciudad el dia 10 del mismo, y publicados en el anuncio núm. 13 del Boletin oficial núm. 123, se anuncia la publicacion de dicha aprobacion conforme al artículo 38 de la instruccion de 1º de marzo de este año.

Un olivar de 643 pies, término jurisdiccional de la Puebla Nueva, rematado en 48.450 rs.

Otro id. de 656, en dicho término, id. en 45.920 rs.

Toledo 14 de octubre de 1836. = P. A. D. C. P. Manuel de Quintas.

AVISO OFICIAL.

D. José Portal, ayudante del rejimiento provincial de Ecija, caballero de la real y militar orden de S. Hermenegildo, condecorado con varias cruces de distincion por acciones de guerra &c. = Habiéndose ausentado é ignorándose el paradero de D. Manuel Godoy, teniente

del rejimiento provincial de Ecija, á quien estoy procesando sobre la sorpresa acaecida el dia 9 de mayo del corriente año en el pueblo de la Retuerta por la faccion del cabecilla Jara, usando de la jurisdicción que la Reina nuestra señora tiene concedida en estos casos por sus reales ordenanzas á los oficiales de sus ejércitos, por el presente cito, llamo y emplazo por tercero y último edicto y pregon al dicho Godoy, señalándole el cuartel de Capuchinos, donde personalmente deberá presentarse dentro del término de diez dias á dar sus descargos y defensas, y de no comparecer en el referido plazo se seguirá la causa y se sentenciará en rebeldía por el consejo de guerra de señores jenerales por el delito que merezca pena mas grave entre la del referido y el que haya causado su fuga, haciendo el cotejo de una y otra pena, sin mas llamarle ni emplazarle, por ser esta la voluntad de S. M. Fijese y pregónese este edicto para que venga á noticia de todos, y publíquese á mayor abundamiento en el Boletin oficial de esta provincia. Dado en Toledo á 9 de octubre de 1836. = José Portal.

Toledo 15 de octubre.

En este gobierno político se ha recibido aviso de que el cabecilla Villaminaya, aprehendido con tres caballos por el teniente coronel Fano, sarjento mayor de Ecija, ha sido fusilado en Navalucillos: que el capitán Fernandez del mismo provincial ha muerto al famoso hidalgo de Urda D. José Bermudez, antiguo en la faccion, que tenia un hermoso fusil y una buena canana llena de cartuchos; y que asimismo ha preso á N. Fernandez, natural de Fuente del Fresno, faccioso indultado, complicado despues en el robo de unas mulas y fugado de la cárcel.

AVISO.

En la administracion principal de loterías de Toledo, se admiten suscripciones á los periódicos que se expresan á continuacion por los precios al mes que se señalan al frente de cada uno de ellos.

	Rs. vs.
Revista nacional.....	20
Español.....	24
Liberal.....	20
Patriota.....	20
Mundo.....	16
Boletin de jurisprudencia y lejislacon.....	16
Semanario pintoresco.....	4

ADVERTENCIA.

Los pueblos de esta provincia que se hallan en descubierto en el pago del trimestre que cumplió en fin de setiembre último, y algunos en el primero y segundo del presente año, por la suscripcion á este Boletin oficial, pasarán á satisfacerle á su editor, calle de la Trinidad, n.º 10; en la intelijencia que de los que no lo verifiquen en un breve plazo se dará conocimiento al Sr. Gefe político para que se sirva expedir los apremios oportunos.

Toledo: Imprenta de D. José de Cea.